



Ordinario: NORA CONSUELO VERGARA RESTREPO C/: COLFONDOS S.A.
LITIS: IRISBELL GUERRERO VILLAMIL

Radicación N°76-001-31-05-017-2018-00713-01 Juez 17° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hora 4:00 p.m.

ACTA No.021

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO No.045

Sería del caso entrar a estudiar la apelación presentada por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y en grado jurisdiccional de la integrada al contradictorio, la sentencia condenatoria No. 125 del 0417 de noviembre de 2022, si no fuera porque la Sala observa que:

El a-quo en auto interlocutorio No. 2443 del 11/07/2019, ordenó la integración al contradictorio de IRISBELL GUERRERO VILLAMIL (f.255-256 01.-ExpedienteDigitalizado, que ante la imposibilidad de lograr la comparecencia para ser notificada personalmente, ordenó su emplazamiento, de conformidad con el art. 29 CPTSS y 10 del decreto 806 de 2020, hoy art. 10 de la Ley 2213 de 2022 a través de auto interlocutorio 1523 del 13/07/2021 (02AutoOrdenaEmplazar20210714).

En el plenario no obra prueba de que se hubiera remitido comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura<art.108,CGP.>, para que se pueda tener surtido el emplazamiento del **IRISBELL GUERRERO VILLAMIL**, tal como lo ordena el art.10 del decreto 806 de 2020, hoy art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P.

Por lo tanto, ante ausencia de tipicidad de análoga causal legal del art.133,CGP <8. *‘cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda ... o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado’*. con base en el artículo 29 Constitucional, se declara la nulidad de todo lo actuado, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, a partir del auto interlocutorio No. 2714 del 10/11/2022, que decretó el cierre de debate probatorio (archivo 17 ActaAudienciaPreliminarTramiteJuzgamiento 20221110) y DEVOLVER el expediente al a-quo, para que sea incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **IRISBELL GUERRERO VILLAMIL**, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020 hoy 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P., así:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. <Artículo subrogado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

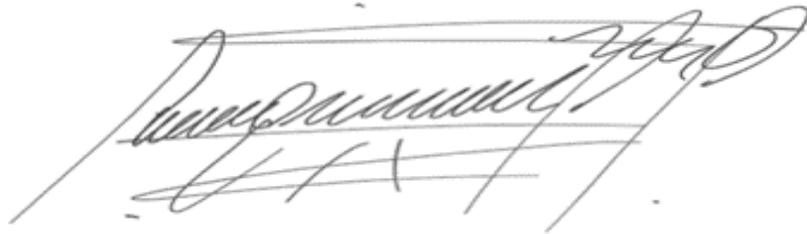
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD, bajo el principio de la conservación de la prueba válida, de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 2714 del 10/11/2022 que decretó el cierre de debate probatorio (archivo 17 ActaAudienciaPreliminarTramiteJuzgamiento 20221110) Y DEVOLVER el expediente al a-quo, para que sea incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **IRISBELL GUERRERO VILLAMIL**, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el art. 10 del decreto 806 de 2020 hoy 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

APROBADA SALA DECISORIA 15-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145> . CÚMPLASE.

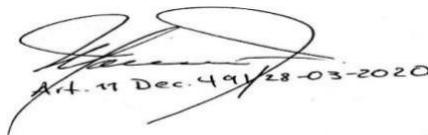
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO